

BELTRÁN, Víctor: “Declaraciones espontáneas del imputado durante entrevistas informales. Comentario a la sentencia Rol N° 29.950-19 de 10 de febrero de 2020 de la Corte Suprema”.
Polít. Crim. Vol. 17 N° 34 (Diciembre 2022), Doc. 1, pp. 885-896.
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/12/Vol17N3D1.pdf>]

Declaraciones espontáneas del imputado durante entrevistas informales. Comentario a la sentencia Rol N° 29.950-19 de 10 de febrero de 2020 de la Corte Suprema

Spontaneous statements made by the defendant during informal interviews. Commentary on Supreme Court Decision No. 29.950-19 of February 10, 2020

Víctor Beltrán Román

Doctorando en Derecho, Universidad Diego Portales

Investigador Adjunto, Programa de Reformas Procesales y Litigación UDP

victor.beltran@mail.udp.cl

<https://orcid.org/0000-0003-3554-1838>

Fecha de recepción: 21/09/2022.

Fecha de aceptación: 01/12/2022.

Introducción

La Corte Suprema conoció del recurso de nulidad por infracción de garantías fundamentales del artículo 373 a) del Código Procesal Penal (en adelante CPP) en un caso en el cual, la policía, al *entrevistarse* con el imputado, realizó una pregunta obteniendo información incriminatoria, sin previa advertencia de derechos y al margen de las reglas previstas en el artículo 91 del CPP. La confesión del imputado fue incorporada en el juicio oral y fue uno de los antecedentes que fundó su condena. La Corte, en el fallo que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, estimó que no se infringieron garantías fundamentales al obtener dicha confesión¹ pues se trató de una *declaración espontánea* del imputado, no siendo aplicable la regulación del artículo 91 del CPP y, por lo tanto, confirmó la sentencia condenatoria.

En este comentario se abordará y reflexionará sobre dos aspectos de esta sentencia. Primero, se analizará la conformidad con la normativa vigente de la práctica policial denominada *entrevistas informales* o simplemente *entrevistas* en virtud de la cual, tempranamente en la investigación, funcionarios policiales abordan a individuos que podrían tener información relevante de los hechos que se investigan con la finalidad de obtener información que les permita acotar la investigación y así desarrollar otras diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos. Segundo, se comentará sobre la admisibilidad de la información obtenida por la policía en dicho contexto a título de *declaraciones espontáneas*, esto es, manifestaciones hechas voluntariamente por el imputado durante su interacción con la policía, sin que exista advertencia de derechos ni observación a las reglas de la declaración policial del imputado.²

¹ Siguiendo a RIEGO (2019), p. 274, entenderé por confesión una declaración con contenido auto-inculpatario.

² El lenguaje de la sentencia utiliza el término declaraciones espontáneas. En la literatura nacional el fenómeno se ha descrito bajo las etiquetas de *declaración natural o espontánea*, *declaraciones* o *manifestaciones espontáneas*. Por ejemplo, HERMOSILLA (2019), p. 52-53; MIRANDA *et al.* (2012), p. 117-118; SALAS (2019), p. 409 y ss. En la experiencia comparada, por ejemplo, véase WORRAL (2017), p. 130 (definiendo admisiones como la autoincriminación de una persona sin que precedan preguntas o provocación alguna por parte de la policía).

El problema que se abordará reviste relevancia para el funcionamiento del sistema penal, pues ocurre en un momento crítico del proceso, donde se juega en parte la eficacia de persecución y también el respeto a derechos y garantías fundamentales.³ Junto a ello, se trata de un problema que tendría impacto a lo largo de todo el proceso, incluidos sus resultados. A pesar de lo anterior, estas actividades ocurren en un momento procesal cuyo marco normativo parece ser difuso y la manera en que la Corte ha resuelto estos casos ha tendido a profundizar el problema.⁴

El comentario comienza planteando el problema a la luz del caso resuelto por la Corte Suprema, describiendo los hechos y sistematizando el razonamiento de la Corte. En seguida, se revisa críticamente la decisión, cuestionando los conceptos desarrollados por la Corte y contrastándolos con la normativa y doctrina pertinente. Finalmente, se presentan unas breves conclusiones en torno a los problemas estudiados.

1. Planteamiento del problema

1.1. Hechos e historia procesal del caso⁵

Durante la tarde del 10 de abril de 2017, Carabineros de Chile recibe una llamada anónima en que se denuncia que en el patio trasero del domicilio del acusado de iniciales L.E.Y.S. (24 años), se mantenía un cultivo de cannabis. Ante ello, funcionarios de la Sección de Investigaciones Policiales (SIP) tomaron contacto con el fiscal de turno quien ordenó que acudiesen al domicilio denunciado y solicitaran autorización voluntaria para el ingreso e incautación al dueño o encargado.

Al concurrir al lugar, solicitaron autorización para la entrada respectiva a la madre del acusado, quien no se encontraba en el lugar, pero que fue contactada e informada de la necesidad de contar con el permiso para investigar una “posible infracción a la ley de drogas”. Así, la madre otorgó la autorización requerida de forma verbal y se personó en el inmueble momentos más tarde.⁶

Una vez obtenida la autorización, pero antes de hacer ingreso, al encontrarse con L.E.Y.S., los funcionarios le consultaron si las plantas de cannabis eran de su propiedad a lo que este respondió afirmativamente.⁷ Una vez que los funcionarios hacen ingreso a la propiedad, pudieron constatar que detrás de la construcción, al fondo del patio y debajo de un techo de policarbonato, se

³ DUCE y RIEGO (2007), p. 149; CHAHUÁN (2012), p. 116; LONDOÑO et. al. (2003), p. 406.

⁴ Por ejemplo, algunos pronunciamientos en un sentido similar al que se comenta, es decir, abordando problemas de declaraciones espontáneas en el contexto de entrevistas informales, son los siguientes: Corte Suprema, Rol N° 42335-2017, 28 de diciembre de 2017. Corte Suprema, Rol N° 40286-2017, 23 de noviembre de 2017. Corte Suprema, Rol N° 6296-2010, 19 de octubre de 2010. Corte Suprema, Rol N° 25641-2014, 09 de diciembre de 2014.

⁵ El relato se ha construido en base a la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y en base a la sentencia de la Corte Suprema. Los datos del caso son los siguientes: RIT N° 185-2019, RUC N° 1700341406-K, Rol Corte Suprema N° 29.950-2019.

⁶ No existe claridad en la sentencia del Tribunal Oral sobre cómo ocurrieron los hechos en este momento, ya que no se explica quién dio el contacto de la madre de L.E.Y.S. a la policía ni como se gestionó específicamente. En otra parte de la sentencia se indica que la autorización se dio una vez que la madre llegó al inmueble, esta dinámica de ocurrencia de los hechos es la que sigue la Corte. Véase Considerando Séptimo.

⁷ Sobre este punto tampoco existe tanta claridad en las sentencias sobre cómo ocurrió la dinámica de los hechos.

mantenían dos plantas de marihuana de aproximadamente 3 metros de altura cada una. Asimismo, al continuar con el registro del inmueble en búsqueda de droga, en la habitación del acusado se encontró un arma de fuego “hechiza” al interior de una mochila.

El Tribunal Oral en Lo Penal de Rancagua condenó a L.E.Y.S. como autor del delito de tenencia de arma prohibida del artículo 3 en relación con el 13 de la Ley N° 17.798 a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y comiso del arma y como autor del delito de cultivo de cannabis del artículo 8 de la Ley N° 20.000 a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de 5 UTM, accesorias legales y comiso y destrucción de la droga.

La defensa recurrió de nulidad fundado en la causal del artículo 373 a) del CPP. En lo que interesa a este comentario, se revisará el primer argumento de la causal principal del recurso, consistente en la vulneración de derechos fundamentales del imputado producida al momento en que los funcionarios policiales, sin advertencia previa de derechos, le consultan a este si las plantas de marihuana que se encontraban en la parte posterior de su domicilio eran de su propiedad, obteniendo una respuesta afirmativa.⁸

1.2. Decisión de la Corte Suprema

La Corte fue llamada a pronunciarse sobre si se afectó o no la garantía de la no autoincriminación cuando la policía, sin advertencia de derechos y al margen de las normas del artículo 91 del CPP,⁹ consultó al imputado si las plantas de cannabis encontradas en su domicilio eran de su propiedad. En fallo unánime, se rechazó el recurso de nulidad, validando de esta manera el actuar policial y la declaración obtenida, quedando firme la condena. En lo que sigue intentaré reconstruir sistemáticamente el razonamiento de la Corte.¹⁰

La Corte comienza delimitando el marco fáctico y el derecho aplicable. Así, indican que, al *entrevistarse* los funcionarios con el imputado, este les *manifiesta* que las plantas de cannabis eran de su propiedad.¹¹ Luego, señalan los artículos 8.2 g) de la Convención Americana de Derechos

⁸ Los siguientes aspectos también formaron parte de la infracción de garantías argumentada en el recurso, pero no se abordarán: 1) el hallazgo casual del arma de fuego en tanto especie no vinculada al delito investigado; 2) el alcance de la autorización de ingreso dada por su madre. La Corte desestimó afectación sustancial de derechos fundamentales en ambos argumentos. En cuanto a lo primero, porque el artículo 215 CPP (modificado por la Ley N° 20.931) permite la incautación de objetos vinculados a hechos punibles distintos al investigado, sin necesidad de obtener autorización judicial. En cuanto a lo segundo, porque la autorización de ingreso dada por la madre se hizo sin delimitar o especificar dependencias, sino que “para investigar una infracción a la ley de drogas”, lo que no solo supone buscar las plantas mismas, sino que más droga al interior del inmueble, sea en proceso de elaboración, de secado, etc.

⁹ El artículo 91 del CPP regula la declaración del imputado ante la policía bajo tres supuestos. Primero, la policía solo puede interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor, de lo contrario solo puede constatar su identidad. Segundo, cuando, sin defensor presente, el imputado manifiesta su deseo de declarar, la policía debe tomar las medidas para que este declare inmediatamente ante el fiscal. Tercero, cuando lo anterior no fuere posible, la policía puede consignar las declaraciones que el imputado se allane a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal.

¹⁰ Esta reconstrucción tiene por objeto facilitar la comprensión de la decisión y sentar las bases para el comentario, por lo que no sigue necesariamente el orden en que la Corte desarrolla su argumento.

¹¹ Considerando Séptimo.

Humanos, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 91 y 93 g) del CPP, como las disposiciones que “previenen las condiciones en que los imputados pueden prestar declaraciones ante policías y Ministerio Público”.¹²

En seguida, sostienen que la autoincriminación del acusado se ha producido porque L.E.Y.S. “manifestó a los funcionarios policiales en *forma espontánea* que sí mantenía plantas de marihuana en su casa”.¹³ Así, señalan que existirían situaciones que ocurren mientras los funcionarios investigadores llevan a cabo actuaciones propias de su labor que “*escapan a su actividad y a su control*, como la respuesta de los individuos que intervienen en esas actividades”.¹⁴

En ese sentido, la Corte busca distinguir lo que ocurre en el caso concreto de lo que sería un interrogatorio policial con infracción a las reglas del artículo 91 del CPP. Para ello, sostiene que “no resulta *controlable* que un imputado (...) ante la presencia de los funcionarios policiales reconozca *espontáneamente* el hecho sin dar a la policía oportunidad de detener su relato para dar cumplimiento a las formalidades previstas en la ley”.¹⁵ En cambio, en los interrogatorios policiales al margen de la normativa aplicable, lo que ocurriría es que los policías formulan preguntas al imputado obviando la prohibición de efectuarlo sin la presencia de su defensor.¹⁶ Me parece también deben incluirse casos en que no exista advertencia previa de derechos y, en su caso, no se cuente con la autorización del fiscal para proceder a tomar dicha declaración.

Finalmente, una vez establecido que el imputado efectuó una declaración ante los funcionarios y que no resultaba aplicable la institución del artículo 91 del CPP, la Corte se hace cargo de analizar la voluntariedad de dicha manifestación. Así, afirma que en la especie no existe coacción, pues la sola presencia policial no tiene la entidad tal para generar en el imputado un amedrentamiento que le hubiese forzado a confesar los hechos, especialmente porque este se encontraba en un contexto donde estaba protegido ante una eventual amenaza de los funcionarios que, de haber ocurrido, en todo caso, debía ser acreditada.¹⁷

En definitiva, la Corte descarta una afectación de garantías fundamentales entendiendo que, en el transcurso de las actividades rutinarias de investigación, se produjo una declaración espontánea de parte del imputado ante los funcionarios policiales, respecto de la cual no es exigible para la policía la aplicación de las reglas del artículo 91 del CPP.

2. Entrevistas informales, manifestaciones espontáneas e interrogatorios policiales

Si algo caracteriza a la interacción entre la policía y el imputado en el caso expuesto, es que ocurre en momentos tempranos de la investigación y en un contexto de mucha informalidad: luego de la denuncia anónima y en los momentos en que se allanaba el inmueble, siendo más similar a una conversación que a un interrogatorio. En muchos casos, durante el despliegue de las primeras

¹² Considerando Sexto. Aunque omitiendo otras normas vinculadas, como el 194 del CPP (declaración voluntaria del imputado ante el fiscal) y 195 del CPP (métodos prohibidos de interrogación).

¹³ Considerando Quinto. Énfasis añadido por el autor.

¹⁴ Considerando Octavo, primer párrafo. Énfasis añadido por el autor.

¹⁵ Énfasis añadido por el autor.

¹⁶ Considerando Octavo, primer párrafo.

¹⁷ Considerando Octavo, segundo párrafo.

diligencias, sucede que la policía aún no focaliza su pesquisa en una persona determinada, pues a veces las denuncias se reciben sin un nombre y, por tanto, no hay siquiera una persona a quien investigar. En ese escenario, para poder recabar mayores antecedentes y acotar la investigación, las primeras diligencias consisten en realizar preguntas a personas que pudiesen tener conocimiento de los hechos ocurridos y, en su caso, obtener su declaración como testigos. Esto es lo que en la práctica policial se conoce como “entrevistas informales” o simplemente “entrevistas”, para distinguirlos de los “interrogatorios” a imputados o “tomas de declaración” a testigos en un sentido más estricto. Se trata de una práctica que también se encuentra documentada en la experiencia comparada¹⁸ y que, en definitiva, forma parte inevitable del trabajo investigativo de las policías en estas etapas tempranas con miras a focalizar el radio de la investigación.

En nuestra legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 letra d) del CPP, ante la comisión flagrante de un delito, cuando se está resguardando el sitio del suceso o tras practicar una detención en flagrancia, la policía tiene la facultad —sin necesidad de orden judicial ni instrucción del fiscal— de identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos presten voluntariamente.¹⁹ Es en el marco del ejercicio de esta facultad autónoma que se producen las *entrevistas informales* como algo preliminar a la obtención de una declaración de un testigo, donde la policía conversa con personas que pudiesen tener conocimiento de los hechos investigados, para así recabar información en momentos tempranos de la investigación y comenzar a acotarla mediante la identificación de testigos y su declaración. Se trata de una práctica inevitable en la rutina policial y que, de todos modos, se conforma la legislación procesal penal vigente.

Ahora bien, por su tenor, el artículo 83 letra d) del CPP es una norma que está pensada para testigos. Entonces, las entrevistas informales sólo constituyen un problema cuando se efectúan respecto del imputado, quien en tal contexto realiza declaraciones espontáneas con contenido autoincriminatorio .

En el caso, la Corte precisa lo que ocurrió en la interacción de L.E.Y.S. con la policía y lo califica como una *declaración espontánea*, para diferenciarlo de lo que corresponde a un auténtico interrogatorio policial. De esa manera infracción a las reglas del artículo 91 del CPP, cuestión que hubiese significado muy posiblemente la exclusión de la confesión respecto al dominio de las plantas. En otras palabras, la Corte nos está diciendo que, por haber existido una declaración espontánea, la interacción del imputado con la policía no correspondió a un interrogatorio policial.

La literatura nacional parece no haberse preocupado en demasía por este problema,²⁰ a pesar de que es posible encontrar algunas referencias al problema de las declaraciones espontáneas, donde

¹⁸ Por ejemplo, GARNER (2006), p. 378 (definiendo *investigatory interrogation* como interrogatorios de rutina, en un contexto en que no se atribuye responsabilidad a la persona que se interroga).

¹⁹ Véase: Instrucciones generales de primeras diligencias, p. 22. Disponible en: <https://www.pdichile.cl/docs/default-source/default-document-library/primeras-diligencias5eacb9479a6940f592c703d7b9bb43d8.pdf> (visitado el 13/05/2022).

²⁰ De la gran cantidad de manuales surgidos durante la puesta en marcha de la reforma procesal penal, muchos se limitan a tratar la institución del artículo 91 del CPP de manera muy superficial y repitiendo la literalidad de la ley, sin referirse a aspectos problemáticos. Por ejemplo: CAROCCA (2005), pp. 92-92 y pp. 107-108; CASTRO (2006), p. 207; CERDA (2005), pp. 26-27; CHAHUÁN (2012), pp. 116-117; CORREA (2003), pp. 70-71; MATURANA y MONTERO (2010), pp. 247-248 y pp. 299-302; MEDINA, MORALES y DORN (2005), pp. 241-242; NAVARRO

se pueden identificar tres posiciones.²¹ La primera de ellas no vislumbra problemas en la valoración de la información aportada en juicio por funcionarios policiales respecto de aquello que escucharon decir al sujeto antes y durante la aprehensión.²² Por ejemplo, cuando la policía ingresa a un lugar advertido por vecinos y en su interior encuentran a un sujeto junto a un cadáver, quien al ver a la policía levanta las manos diciendo “yo lo maté”.²³ Una vez que ha tenido lugar la aprehensión, señala esta posición, se debe proceder conforme a las reglas del artículo 91 del CPP.²⁴ Esta lectura de la norma parece ser también la que asumen los órganos encargados de la persecución penal en Chile, pues si se revisa el manual de primeras diligencias, al referirse a la aplicación del artículo 91 del CPP, lo hacen en referencia únicamente al “imputado detenido”.²⁵ En mi opinión, esta posición no se sustenta en el tenor de la regla, pues erróneamente exige la aprehensión o detención como requisito de aplicación del artículo 91 del CPP en circunstancias que la norma opera sobre la base de la calidad de imputado para hacerse operativa.

La segunda posición, niega la posibilidad de utilizar y valorar las declaraciones espontáneas en juicio oral,²⁶ pues aquello pasaría por alto el artículo 91 del CPP, que se preocupa de regular minuciosamente de qué manera debe concretarse la declaración del imputado ante la policía, cuyas hipótesis dan por supuesto el consentimiento expreso e informado del imputado, lo que no ocurriría en estos casos, ya que la declaración espontánea tiene lugar antes de que se le informen sus derechos. De permitirse estas declaraciones se vulnerarían derechos y garantías del imputado además de incentivar la obtención de confesiones,²⁷ que es precisamente lo que la normativa busca evitar.²⁸ En mi opinión, sin embargo, esta postura es en exceso formalista y, en ese sentido, restrictiva si se mira desde el punto de vista de cómo responde al balance de la tensión eficiencia y garantía, por lo que podría ser inadecuada al restringir excesivamente los intereses estatales en la persecución penal.

La tercera postura asume una posición intermedia. De acuerdo con ella, se debe distinguir si quien hace una manifestación espontánea “era o no sospechoso”. De esa manera, si la persona sospechosa realiza una manifestación espontánea, la policía debe abstenerse de hacer preguntas, informarle de su derecho a guardar silencio, limitarse a consultar por su identidad y toda información que exceda de aquello contravendría el estatuto del artículo 91 del CPP y sería prueba obtenida con infracción de garantías procesales.²⁹ En cambio, si la persona no sospechosa efectúa una manifestación espontánea con contenido autoincriminatorio, la policía no tendría obligación de señalarles sus derechos, reconociendo eficacia probatoria en el juicio oral a dicha declaración por medio de la

(2017), p. 81; NAVARRO (2019), pp. 494-501; NÚÑEZ (2001), pp. 187-188. Otros derechamente no abordan el tema, por ejemplo, ORTIZ y MEDINA (2005), GAJARDO y HERMOSILLA (2021).

²¹ Las tres posturas que se presentan se describen en BELTRÁN (2022), pp. 619-621.

²² TAVOLARI (2005), p. 170.

²³ TAVOLARI (2005), p. 170.

²⁴ TAVOLARI (2005), p. 171.

²⁵ Véase: Instrucciones generales de primeras diligencias, p. 18. Disponible en: <https://www.pdichile.cl/docs/default-source/default-document-library/primeras-diligencias5eacb9479a6940f592c703d7b9bb43d8.pdf> (visitado el 13/05/2022).

²⁶ Esta posición es sostenida, entre otros, por POBLETE (2004), pp. 68-70.

²⁷ SALAS (2019), pp. 417-418.

²⁸ AGUILAR (2001), p. 194; ZAPATA (2004), p. 93; HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 97.

²⁹ HERMOSILLA (2019), pp. 52-56; MIRANDA *et al.* (2012), pp. 119-120.

declaración de los policías que la hayan escuchado.³⁰ Si bien la distinción tiene sentido, esta posición se sustenta en una categoría o calidad que no se contempla en nuestra legislación aumentando lo oscuro —normativamente hablando— de este momento de la investigación, pues no explican qué se entiende por sospechoso y qué lo distinguiría del imputado, ni tampoco se hace cargo de la transición que habría de sospechoso a imputado como consecuencia de la información incriminatoria obtenida por la policía.

Un análisis adecuado de un caso como el que se comenta, debe comenzar de la base de que la información que el imputado entregue a la policía, debe efectuarse conforme a las reglas del artículo 91 del CPP. Así, para sostener aquello, debiesen analizarse los siguientes aspectos: primero, si la persona *interrogada* o *entrevistada* tiene la calidad de imputado; y segundo, en caso de una respuesta afirmativa al punto anterior, debe revisarse si la policía efectuó o no preguntas al imputado tendientes a obtener información incriminatoria.³¹ Estos dos niveles de análisis son preteridos por la decisión de la Corte. A continuación, aplicaré el modelo al caso resuelto por la Corte.

Comienzo por analizar la intervención del imputado en una entrevista informal, donde se debe distinguir dos hipótesis que depende precisamente, de si la persona es o no imputada de acuerdo con nuestra legislación.

De conformidad con el artículo 7 del CPP, se adquiere la calidad de imputado desde la primera actuación del procedimiento en la cual se atribuyere responsabilidad a la persona en un hecho punible, la que puede consistir en cualquier diligencia o gestión y debe ser realizada por o ante un tribunal con competencia criminal, el Ministerio Público o la policía.³² Entonces, es clave determinar si la policía, en el contexto de una entrevista informal y al realizar preguntas a determinadas personas, cuenta con antecedentes para atribuir responsabilidad en el hecho punible a ellas.

Primero, si en el contexto de una entrevista informal, la policía *entrevista* a una persona respecto de quien cuenta con información o elementos que le permitan atribuir responsabilidad en un hecho punible a la persona, resulta más o menos claro que la persona se encontraría protegida por el estatuto de derechos y garantías del imputado y, en ese sentido, la única forma de obtener una declaración de su parte es mediante las reglas previstas en el artículo 91 del CPP.

³⁰ MIRANDA *et al.* (2012), pp. 120-121.

³¹ Se debe recordar que el propio artículo 91 CPP permite a la policía realizar, aun sin presencia del defensor, preguntas destinadas a identificar al imputado. En cambio, lo que exceda la mera identificación debe hacerse siguiendo las reglas establecidas en dicho artículo. Si se mira la experiencia estadounidense se puede advertir algo similar: se entiende que habrá un interrogatorio bajo custodia (y por ende aplican las protecciones respectivas de Miranda) cuando, con una probabilidad razonable, la pregunta provocará una respuesta incriminatoria (lo que razonablemente excluiría preguntas tendientes a verificar o corroborar la identidad de una persona), véase: HUTCHINS y SIMMONS (2015), p. 731 (Citando el caso *Rhode Island v. Innis*, 446 U.S. 291 (1980)).

³² El artículo 7 del CPP busca ampliar la cobertura de protección de una persona imputada de un delito, sin que sea necesario actuaciones formalizadas de los órganos de persecución, véase: HORVITZ y LÓPEZ (2003), p. 223-224; ZAPATA (2005), p. 264-265.

Segundo, si en el contexto de una entrevista informal, la policía *entrevista* a una persona respecto de quien no cuenta con información o elementos para poder atribuir responsabilidad, pero los obtiene a propósito —precisamente— de la interacción con dicha persona. En estos casos, al entregar la información incriminatoria, la persona adquiriría la calidad de imputado y surgiría para la policía la obligación de advertirle sus derechos.³³ Por tanto, en estos casos, la policía debiese detener el relato del imputado, informarle de sus derechos y luego, en caso de que este manifestare su voluntad de declarar, debiese procederse de conformidad a las reglas del artículo 91 del CPP, sea en presencia del defensor, poniéndolo a disposición del fiscal u obteniendo su autorización.

En este segundo grupo de casos, es precisamente la información que entrega la persona en su interacción con la policía lo que activa su calidad de imputado y con ello las protecciones respectivas. Entonces, en mi opinión, esa parte de la información sí sería admisible, pues al no contar la policía con antecedentes para atribuir responsabilidad penal a la persona, no les es exigible advertir derechos y proceder conforme al artículo 91 del CPP. En cambio, si luego de obtenida la información que transforma a la persona en imputado la policía no detiene su relato y continúa obteniendo información o derechamente tomándole declaración, sin advertencia de derechos y sin proceder conforme al artículo 91 del CPP, dicha información no debiese ser admitida a juicio.³⁴

Las hipótesis presentadas, me parece, permiten balancear adecuadamente la tensión fundamental en el proceso penal, permitiendo el trabajo policial investigativo mientras se aseguran los derechos y garantías del imputado. Una postura más restringida aún podría limitar excesivamente las posibilidades de la policía de llevar adelante su investigación,³⁵ mientras que una postura más amplia menoscabaría los derechos y garantías del imputado al permitir a la policía obtener declaraciones del imputado al margen de la normativa vigente, esto es, sin observar los requisitos y límites que establece el artículo 91 del CPP.

³³ La Corte Suprema lo ha entendido así, por ejemplo, véase: Corte Suprema, Rol N° 42335-2017, 28 de diciembre de 2017, donde se discutió si la policía tenía o no el deber de advertir a la imputada de su derecho a guardar silencio, para lo cual fue determinante establecer si, de hecho, esta gozaba o no de la calidad de imputada. Véase también MEDINA (2004), pp. 49-53 (analizando el deber de información a propósito del artículo 135 del CPP y en clave comparada). En el caso de las reglas Miranda en Estados Unidos, las salvaguardas procedimentales (advertencia de derechos) deben operar cuando la policía interroga a una persona que se encuentra bajo custodia, véase: HUTCHIN y SIMMONS (2015), pp. 730-732.

³⁴ Existen fundamentalmente dos posiciones en torno a los casos de declaraciones obtenidas con infracción a las reglas del artículo 91 del CPP. Una posición, sostenida por TAVOLARI, 2005, pp. 170-174, afirma correspondería a un caso de prueba ilegal (obtenida con vulneración de una norma procesal), pero no un caso de prueba ilícita (obtenida con vulneración de una norma que establece derechos fundamentales), afirmando que es posible la incorporación y valoración de una declaración obtenida en dichas condiciones. La posición contraria afirma que se trata de un caso de prueba ilícita, siendo aplicable la regla de exclusión de pruebas. Esta posición es sostenida, entre otros, por HERNÁNDEZ (2004), p. 98; POBLETE (2003), p. 67; POBLETE (2004), pp. 237 y ss.; ZAPATA (2004), p. 93.

³⁵ Aunque una asumiendo una postura más radical podría sostenerse que incluso dicha información no debiese ser admitida, asumiendo un alcance más amplio del derecho a no autoincriminarse, por ejemplo, como planteara BINDER (1999), pp. 181-183. Así como también podría argumentarse en torno a su voluntariedad, bajo el argumento de que no hay renuncia voluntaria si esta tiene lugar antes de la advertencia de derechos. En este sentido, por ejemplo, SALAS (2019), pp. 417-418. Así también HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 85 (enfaticando en que las respuestas del imputado deben estar precedidas de una renuncia *libre e informada* de su derecho a guardar silencio).

Con todo, en mi opinión, en el caso en comentario nos encontramos en el primer escenario, pues la policía aborda en el contexto de una entrevista informal a una persona respecto de quien sí tenía antecedentes para atribuir responsabilidad penal. Es decir, L.E.Y.S. gozaba de la calidad de imputado en su encuentro con la policía y, por tanto, se encontraba amparado por el respectivo estatuto de derechos y garantías, incluyendo el derecho a guardar silencio. En efecto, existía una sindicación directa del imputado en virtud de un llamado anónimo, con indicación de un domicilio, atribuyéndole participación en un hecho punible consistente en cultivo de cannabis. Luego, la policía ya se encontraba realizando diligencias a su respecto en virtud de dicha sindicación, por ejemplo, cuando se comunican con el fiscal para solicitar instrucciones y posteriormente haciendo ingreso al domicilio.

Así, establecido que L.E.Y.S. tenía la calidad de imputado en su interacción con la policía, corresponde analizar el segundo nivel propuesto, esto es, si ha existido alguna pregunta tendiente a obtener información incriminatoria de parte de la policía. A modo de ejemplo, el concepto de interrogación ha sido desarrollado a propósito de uno de los requisitos para que operen las protecciones del derecho a guardar silencio en Estados Unidos.³⁶ La jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos ha indicado que habrá interrogación cada vez que la policía dirija preguntas al imputado, sea directamente o mediante acciones o palabras que, con una probabilidad razonable, provocarán una *respuesta incriminatoria*.³⁷ Asimismo, también se entiende por interrogatorio a cualquier equivalente funcional que sea capaz de provocar una *respuesta incriminatoria*, como trucos psicológicos que no sean directamente preguntas.³⁸

En el caso concreto, la Corte califica como *espontánea* la declaración prestada por L.E.Y.S. a pesar de que la policía sí efectuó una pregunta al imputado. En particular, le consultó sobre el dominio de las plantas de cannabis, lo que naturalmente es una pregunta que, con una probabilidad razonable, produciría una respuesta incriminatoria. En mi opinión, el entendimiento de espontáneo la Corte es erróneo, pues no resulta admisible entender como espontánea aquella declaración que surge como consecuencia de una pregunta de parte de la policía. Lo anterior también puede desprenderse de las acepciones de la palabra espontáneo, entendiéndolo como algo producido sin estímulo externo, de forma enteramente voluntaria.³⁹ En definitiva, mediando una pregunta, tal como ha ocurrido en el caso en estudio, se debe descartar que se trate de una declaración espontánea.

En definitiva, siguiendo la metodología de análisis propuesta, la Corte debió estimar que la declaración obtenida por la policía en su encuentro con L.E.Y.S. no era información admisible, por haber sido obtenida al margen de la normativa vigente. En efecto, la única forma de hacer

³⁶ No obstante tratarse de una investigación del año 2002, una gran sistematización de la jurisprudencia norteamericana más importante puede encontrarse en: BAYTELMAN (2002), pp. 261-289. También puede verse HUTCHINS y SIMMONS (2015), pp. 729-767 y NORRIS *et al.* (2018), pp. 65-68. En todo caso, se debe tener presente que la noción de *custodial interrogation* o interrogatorio bajo custodia provenientes de dicho país no son completamente equivalentes a la regla que se está estudiando a propósito de Chile. Al exigir que el imputado se encuentre bajo custodia, la regla norteamericana se aplica a un universo de casos mucho más restringido (v.gr, si hay interrogación, pero no hay custodia, no operan los derechos Miranda). Sin embargo, parece ilustrativo considerar el segundo de esos elementos, referido al entendimiento jurisprudencial del requisito de la interrogación.

³⁷ HUTCHINS y SIMMONS (2015), p. 743-746.

³⁸ HUTCHINS y SIMMONS (2015), p. 743-746.

³⁹ Véase: <https://dle.rae.es/espontáneo> (visitado el 13/5/2022).

preguntas a L.E.Y.S., quien gozaba de la calidad de imputado en su encuentro con la policía, era a través del cumplimiento de las reglas señaladas en el artículo 91 del CPP. De lo contrario, no solo se pasa por alto dicha regulación, sino que se afecta también su derecho a no autoincriminarse.

Conclusiones

La sentencia comentada ha sido útil para esclarecer algunas cuestiones de relevancia práctica y normativa. Primero, que la práctica de las entrevistas informales no son un problema *per se*. Así, desde una perspectiva normativa, son admisibles en nuestra legislación de conformidad al artículo 83 letra d) del CPP. Asimismo, desde una perspectiva práctica, corresponden a una herramienta necesaria para el trabajo policial investigativo durante las primeras diligencias.

Segundo, que no obstante lo anterior, los casos problemáticos de entrevistas informales ocurren cuando en ellas interviene el imputado entregando información autoincriminatoria. En dicho contexto, se ha propuesto limitar la posibilidad de que se obtengan las denominadas declaraciones espontáneas, especificando un criterio de actuación de la policía que dependerá de la información que tiene la policía respecto a quien interviene en la entrevista informal. Asimismo, se ha argumentado en torno a los límites de la admisibilidad de dichas informaciones.

Por último, que para estudiar adecuadamente un caso como el comentado, se ha propuesto analizar la aplicación del artículo 91 del CPP en base a un estándar de dos pasos: primero, si la persona tenía o no la calidad de imputado; y, si lo anterior es afirmativo, segundo, si la policía ha hecho o no una pregunta a la persona. En consecuencia, existiendo un imputado respecto de quien la policía dirige preguntas se estará en presencia de un interrogatorio policial y dicha actividad debe seguir las reglas establecidas en el artículo 91 del CPP.

Bibliografía citada

- AGUILAR, Cristian (2001): Código Procesal Penal. Comentado y Concordado, Breves reseñas jurisprudenciales (Santiago, Ediciones Metropolitana), t. I.
- BAYTELMAN, Andrés (2002): “‘Tiene derecho a guardar silencio’. La jurisprudencia Norteamericana sobre declaración policial”, en: Colección Informes de Investigación UDP (Vol. 4, N° 13), pp. 259-289.
- BELTRAN, Víctor (2022): “Confesiones y los riesgos de condenas e imputaciones erróneas: identificación de algunos aspectos problemáticos en Chile”, en: Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal (Vol. 8, N° 2), pp. 601-651.
- BINDER, Alberto (1999): Introducción al derecho procesal penal (Buenos Aires, Ad-Hoc).
- CAROCCA, Álex (2005): El nuevo sistema procesal penal (Santiago: Lexis Nexis).
- CASTRO, Javier (2006): Introducción al derecho procesal penal chileno (Santiago: Lexis Nexis).
- CERDA, Rodrigo (2005): Manual de nuevo sistema de justicia criminal (Santiago: Librotecnia).
- CHAHUÁN, Sabas (2012): Manual del nuevo procedimiento penal (Santiago: Lexis Nexis).
- CORREA, Jorge (2003): Curso de derecho procesal penal (Santiago: Ediciones jurídicas de Santiago).
- DUCE, Mauricio; RIEGO, Cristian (2007): Proceso Penal. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GAJARDO, Tania; HERMOSILLA, Francisco (2021): Manual de Procesal Penal (Santiago: Der Ediciones).
- HERMOSILLA, Francisco (2019): Valoración de las declaraciones de acusados y coimputados (Santiago: Librotecnia).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2004): La exclusión de la Prueba Ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno. Colección de Investigaciones Jurídicas Universidad Alberto Hurtado (Santiago: Universidad Alberto Hurtado).
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2003): Derecho Procesal Penal Chileno. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), tomo I.
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004): Derecho Procesal Penal Chileno. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile), tomo II.
- HUTCHINS, Renée y SIMMONS, Ric (2015): Learning criminal procedure (Minnesota, West Academic Publishing).
- LONDOÑO, Fernando, MOIS, Martin, PRAETORIUS, Daniel y RAMIREZ, José (2003): Reforma procesal penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias (Santiago, Editorial jurídica de Chile), tomo I.
- MEDINA, Gonzalo (2004): “Primera declaración del imputado y el derecho a no declarar en perjuicio propio”, en: Rodrigo Coloma (Ed.), La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral (Santiago, Lexis Nexis), pp. 35-68.
- MEDINA, Rodrigo; MORALES, Luis; DORN, Carlos (2005): Manual de derecho procesal penal (Santiago, Lexis Nexis).
- MIRANDA, Manuel; CERDA, Rodrigo; HERMOSILLA, Francisco (2012): Práctica de la prueba en el juicio oral. Su valoración y el estándar del “más allá de toda duda razonable” (Santiago, Librotecnia).
- NAVARRO, Roberto (2017): Criterios de actuación jurídica del Ministerio Público (Santiago: Librotecnia).
- NAVARRO, Roberto (2019): Derecho procesal penal chileno (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo I.

BELTRÁN, Víctor: “Declaraciones espontáneas del imputado durante entrevistas informales. Comentario a la sentencia Rol N° 29.950-19 de 10 de febrero de 2020 de la Corte Suprema”.

- NORRIS, Robert; BONVENTRE, Catherine; ACKER, James (2018): *When justice fails. Causes and Consequences of Wrongful Convictions* (North Carolina, Carolina Academic Press).
- NÚÑEZ, Cristóbal (2001): *Tratado del proceso penal y del juicio oral. Introducción al estudio del proceso penal* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), t. I.
- ORTIZ, Enrique; MEDINA, Marco (2005): *Manual del nuevo proceso penal* (Santiago, Librotecnia).
- POBLETE, Orlando (2004): “El interrogatorio policial autónomo y el derecho al silencio y a la no autoincriminación”, en: *Libertad y Desarrollo* (Ed.), *Sentencias destacadas. Anuario de jurisprudencia: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas* (Santiago, Libertad y Desarrollo), pp. 237-254.
- RIEGO, Cristian (2019): “Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno”, en: *Revista de Derecho* (Valdivia) (Vol. 32, N° 2), pp. 273-295.
- SALAS, Jaime (2019): *Problemas del proceso penal* (Santiago, Librotecnia).
- TAVOLARI, Raúl (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal* (Santiago, Editorial jurídica de Chile).
- WORRAL, John (2017): *Criminal Procedure*, 3° Edition (United States, Pearson).
- ZAPATA, María Francisca (2004): *La prueba ilícita* (Santiago, Lexis Nexis).
- ZAPATA, María Francisca (2005): “El cinturón de seguridad del derecho a guardar silencio/prestar declaración del detenido: la intervención oportuna y efectiva del defensor”, en: *Revista de Estudios de la Justicia* (N° 6), pp. 255-287.

Jurisprudencia

- Corte Suprema, Rol N° 42335-2017, 28 de diciembre de 2017,
Corte Suprema, Rol N° 29950-2019, 10 de febrero de 2020.
Corte Suprema, Rol N° 40286-2017, 23 de noviembre de 2017.
Corte Suprema, Rol N° 6296-2010 19 de octubre de 2010.
Corte Suprema, Rol N° 25641-2014, 09 de diciembre de 2014.